



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
27 JUN 2018	
Recibido	11
Exp. N°	34935
C.D.	

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 33, 51, 65 Y 66BIS E
INCORPORACIÓN DE LOS ART. 33BIS Y 44BIS A LA LEY N° 12967

ARTÍCULO 1.- Incorpórese el inciso "t" al artículo 33 de la Ley n° 12.967, de Promoción y protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"t): Seleccionar, en forma conjunta al Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, los legajos de pretensos adoptantes ante el requerimiento del juzgado interviniente por medio de la declaración de situación de adoptabilidad de un menor de edad".

ARTÍCULO 2.- Incorpórese el artículo 33bis a la Ley n° 12.967, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 33bis. Registro de Medidas de Protección Integral y Excepcional. Créase en la órbita de la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, el Registro de Medidas de Protección Integral y Excepcional, en el marco de lo dispuesto por el artículo 33 inciso p, en el cual se registrarán todas las medidas de protección integral y excepcional adoptadas. El Registro será informático y de acceso restringido a los fines de preservar la identidad y privacidad de los niños, niñas y adolescentes. Para cada caso, se detallará el nombre del niño, niña o adolescente, sus progenitores o responsables, tipo de medida, fecha de inicio y fin de la



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

misma, intervenciones realizadas en dicho marco, modalidad de alojamiento si correspondiera y descripción del transcurso de la misma con periodicidad semanal, sin perjuicio de otro datos que el Poder Ejecutivo considerara relevante incluir en la reglamentación.

ARTÍCULO 3.- Incorpórese el artículo 44 bis a la Ley n° 12.967, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 44 bis- Acceso a Registro. No obstante lo dispuesto en el artículo 33bis, la Defensoría de niños, niñas y adolescentes, a través de personal designado al efecto, tendrá acceso directo y permanente al Registro de Medidas de Protección Integral y Excepcional, de modo de poder monitorear adecuadamente y supervisar el desarrollo de dichas medidas en cumplimiento del artículo 41 inciso c.

ARTÍCULO 4.- Modifíquese el artículo 51 de la Ley 12.967 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 51. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL - Las medidas de protección excepcional son aquellas medidas subsidiarias y temporales que importan la privación del niño, niña o adolescente del medio familiar en el que se encuentra cuando el interés superior de éstos así lo requiera. Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del pleno ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias y sólo proceden cuando la aplicación de las medidas de protección integral resulten insuficientes o inadecuadas para su protección particular.

Estas medidas son limitadas en el tiempo, no pudiendo exceder de noventa días, plazo que debe quedar claramente consignado al adoptarse la medida y se pueden prolongar con el debido control de legalidad, mientras persistan las causas que les dieron origen. Cumplido el plazo de 180 días contado desde que quede firme la resolución administrativa por la que se adoptara



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

originariamente la medida excepcional, la autoridad que ordenara la misma deberá resolverla definitivamente.

En el pedido de control de legalidad deberá informarse y acreditarse al Juez la fecha en que quedó firme administrativamente la resolución adoptada. El Juez consignará la fecha de inicio de la medida excepcional, de sus eventuales prórrogas y el plazo máximo de vigencia al momento de resolver el control de legalidad. En aquellos casos donde no se observe un lapso prudencial entre la fecha en que quede firme el acto administrativo y la efectiva separación del niño de su grupo familiar el Juez determinará excepcionalmente la fecha de inicio.

La Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, la Dirección Provincial de Promoción de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, y las Delegaciones Regionales, son los organismos facultados para adoptar medidas de protección excepcional con la debida fundamentación legal y posterior control de legalidad por la autoridad judicial competente en materia de familia”.

ARTÍCULO 5.- Modifíquese el artículo 65 de la Ley N° 12.967, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 65.- CONTROL DE LEGALIDAD. Recibidas las actuaciones por el Tribunal o Juzgado competente en materia de Familia, el Juez deberá en el término de tres días efectuar el control de legalidad de las medidas excepcionales establecidas en esta ley y sus prórrogas, adoptadas por la Autoridad administrativa del ámbito regional o por la Autoridad de Aplicación provincial, ratificándolas o rechazándolas por auto fundado en el que se ponderarán, tanto el cumplimiento de los requisitos formales de las mismas, como la razonabilidad de las medidas dispuestas. Si se hallare vencido el plazo máximo de vigencia de la medida, el juez deberá fijar a la autoridad de aplicación un plazo máximo de diez días para el dictado de la resolución definitiva. El Secretario Social de los Juzgados de Menores, llevará adelante la tarea que establece el artículo 176 de la ley 10160 vinculada a la actividad regulada por la ley 12967, bajo la dependencia de



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

los Juzgados o Tribunales de Familia, quedando el resto de las atribuciones fijadas por dicha norma a cargo del Secretario Penal de los Juzgados de Menores.

ARTÍCULO 6- Modifíquese el artículo 66bis de la Ley 12.967 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 66 BIS.- La resolución definitiva de la medida excepcional deberá ser comunicada al Juez interviniente para efectuar el control de legalidad previsto en el artículo 65 dentro del término de tres días contados desde que quede firme. La resolución administrativa deberá consignar específicamente las medidas definitivas que la autoridad de aplicación propone sean adoptadas por el órgano jurisdiccional. El Juez podrá, por decisión fundada, ordenar la continuación de la medida excepcional debiendo en dicho caso fijar un plazo que no podrá exceder de los noventa días.

Si el Juez ratificara la finalización de la medida excepcional, citará a los padres, tutores, guardadores o responsables de los niños a comparecer a estar a derecho, expedirse sobre las medidas definitivas propuestas por la autoridad de aplicación y ofrecer prueba en el término de diez días, bajo apercibimiento de resolver sin más en caso de falta de contestación. Asimismo, dará intervención al Defensor General y adoptará todas las medidas que considere pertinentes en orden a proteger el superior interés de los niños comprendidos."

ARTÍCULO 7.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación. La falta de reglamentación no impedirá su inmediata y completa vigencia.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MERCEDES MEIER
DIPUTADO PROVINCIAL

CARLOS EL FRADE
DIPUTADO PROVINCIAL



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La reforma del Código Civil de la Nación -Ley N° 26.994 (B.O. 8.10.2014)-, exige adecuar la normativa provincial a sus nuevas disposiciones. Entre ellas, las referidas a la infancia y en particular, el recurso a medidas de protección integral y excepcional así como en materia de adopción. El presente proyecto de ley se funda en esta necesidad de adecuación normativa a la vez incorpora un dispositivo de registro en vistas a mejorar el funcionamiento del actual Sistema de Protección Integral.

En lo que respecta a las adecuaciones a la ley de fondo, es menester atender que el Código Civil y Comercial ha regulado la remisión y selección de postulantes del Registro de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos en el marco del artículo 609 que refiere a la "Declaración en situación de adoptabilidad". El inciso c) de dicho artículo establece que la sentencia "debe disponer que se remitan al juez interviniente en un plazo no mayor a los diez días el o los legajos seleccionados por el registro de adoptantes y el organismo administrativo que corresponda, a los fines de proceder a dar inicio en forma inmediata al proceso de guarda con fines de adopción".

En ese marco, cabe señalar que la primera selección de legajos la debe hacer, en el caso de la Provincia de Santa Fe, el Registro Único Provincial de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA) y el organismo administrativo que corresponda -en nuestra provincia, la Subsecretaría de los Derechos de la niñez, adolescencia y familia, en función del caso concreto que se le está requiriendo. Ello demanda a la provincia la adecuación de la ley n° 12967 que tratamos en el presente proyecto así como de la Ley n° 13093, de creación del RUAGA, y que presentamos en otro proyecto que acompaña la presentación del presente. En lo que respecta al presente, sugerimos la incorporación del inciso "t" al artículo 33 a la Ley 12967, de modo de establecer entre sus funciones la de seleccionar en conjunto con el RUAGA los legajos de pretensos adoptantes



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que serán remitidos al juzgado que los solicitare por medio de la declaración en situación de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente. Este procedimiento de selección adoptado por el Código Civil y Comercial, tiene la ventaja de evitar la arbitrariedad de una decisión que pueda ser tomada en solitario por un juez, a la vez que hace participar en la selección al Registro (en nuestro caso, el RUAGA), que es el organismo que conoce acabadamente a los pretensos adoptantes, y al ente administrativo de niñez (en nuestro caso, la Subsecretaría), el cual conoce pormenorizadamente la historia y trayectoria del niño, niña o adolescente en cuestión y ha intervenido y lo ha acompañado hasta entonces. En conjunto, ambos organismos seleccionan los legajos que consideran más propicios y lo elevan al juzgado a cargo, quien decide sobre dicha base.

Continuando con las adecuaciones normativas, se modifican en este sentido los artículos 51 y 66bis, los cuales atañen a las medidas de protección excepcional por las cuales los niños, niñas y adolescentes son separados de su medio familiar en resguardo de su integridad.

En lo que respecta al artículo 51, se trata de adecuar el plazo máximo para la resolución definitiva de la medida excepcional, el cual la redacción actual de la ley fija en un año y medio, mientras que el nuevo Código Civil ha determinado en 180 días tal como se establece en el artículo 607:

ARTICULO 607. - Supuestos. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si:

- a) un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o nma sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento;

c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adaptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas.

La declaración judicial de la situación de adaptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste.

El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días”.

Asimismo, atendiendo también a dicho artículo del Código se propone modificar el artículo 66 BIS con el objetivo de acortar el plazo que el mismo establece en cuanto a la facultad del juez de determinar por decisión fundada la continuación de la medida excepcional más allá de los 180 días previstos en el artículo 51. Actualmente el artículo 66bis fija el término máximo en otros 6 meses, mientras que el Código Civil habla de 90 días, tal como se evidencia en la oración final del artículo 607.

Por otro lado, se propone modificar el artículo 65 bajo el fundamento de que una vez vencido el plazo máximo de vigencia de la medida excepcional, el juez “deberá” (y no solo podrá, como se establece actualmente) fijar a la autoridad de aplicación un plazo máximo de 10 días para que la misma dicte una resolución definitiva. De este modo, instar a la autoridad de aplicación a la resolución de la medida adoptada pasa a ser una obligación judicial, y no sólo una facultad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Finalmente, queremos destacar que el proyecto crea en la órbita de la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, el Registro de Medidas de Protección Integral y Excepcional, el cual será informático, y de acceso restringido a los fines de preservar la identidad y privacidad de los niños, niñas y adolescentes. La creación del Registro busca dar concreción efectiva, en lo que atañe específicamente a la adopción de medidas de protección, a lo dispuesto en el artículo 33 inciso p de la ley, el cual insta a: "Organizar un sistema de información único, descentralizado, discriminado por sexo y edad, y que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de Niñez, Adolescencia y Familia". Asimismo, se prevé que la Defensoría de niños, niñas y adolescentes, atendiendo a su función de supervisión respecto de las entidades públicas y privadas (artículo 41 inc. c), tenga acceso directo y permanente al Registro, a través de personal designado al efecto, de modo de poder monitorear adecuadamente el desarrollo de dichas medidas.

La creación del Registro en el marco de la Subsecretaría y el acceso directo a la Defensoría se justifica no sólo en esta pretensión de dar cumplimiento efectivo a lo dispuesto en la misma norma, sino también a una patente necesidad de potenciar la articulación y trabajo conjunto entre la Subsecretaría y la Defensoría, así como la labor de contralor de esta última. Ello, ha quedado en evidencia ante los recientes sucesos respecto a la extensión indebida de los plazos de las medidas excepcionales que han derivado en razonables reclamos por parte de las familias de acogimiento transitorio y ante los cuales la Defensora, Dra. Analía Colombo, en el marco de su exposición en la comisión de Derechos y Garantías de esta honorable Cámara en el mes de febrero del corriente año, reconoció que se anoticia de las situaciones de vencimiento de los plazos de las medidas excepcionales recién cuando los mismos toman conocimiento público a través de los medios de comunicación. Situación inadmisibles dada su función de supervisión, máxime con los sistemas informáticos con los que hoy en día



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

es posible contar para la mejora de la gestión pública. Más aún teniendo en cuenta que los casos que llegaron a los medios son muestra de una realidad que dista de ser extraordinario. Tal como muestra la misma Defensoría en el Informe Anual 2017, en el 71% de los centros residenciales de la provincia, se afirmó que alojaban niñas, niños y adolescentes con medidas de protección excepcional vencidas, siendo el promedio de permanencia de un año y medio.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares acompañen con su voto el presente proyecto de ley.



MERCEDES MEIER
DIPUTADA PROVINCIAL



CARLOS DEL FRADE
DIPUTADO PROVINCIAL